

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-53/2025

**PARTE ACTORA:** CAYETANO RAÚL  
ANSASTAGUI HERNÁNDEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ

**SECRETARIO:** MARCOTULIO  
CÓRDOBA GARCÍA

**COLABORARON:** MARÍA FERNANDA  
ARIAS ROJO Y EDITH MIRIAM  
GUTIÉRREZ OLVERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 13 de mayo de 2025.<sup>1</sup>

**VISTOS**, para acordar los autos del juicio citado al rubro, promovido por Cayetano Raúl Ansastagui Hernández, en contra de la resolución emitida por el tribunal electoral de la misma entidad<sup>2</sup> en el expediente JDCL/163/2025.

## RESULTANDO

I. **Antecedentes.** De la demanda y las constancias, se advierten

1. **Convocatoria**<sup>3</sup>. El 26 de febrero, el ayuntamiento de Toluca, Estado de México, aprobó la convocatoria para el proceso de renovación de autoridades auxiliares para el periodo comprendido de 2025-2027.
2. **Jornada electoral.** El 30 de marzo, se llevó a cabo la elección para la renovación de autoridades auxiliares de la delegación de

---

<sup>1</sup> Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2025, salvo mención en contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local o tribunal responsable.

<sup>3</sup> Consultable en la Gaceta Municipal Especial, Volumen 5, Año 1 de 26 de febrero de 2025.  
<https://www2.toluca.gob.mx/gaceta-municipal/>

Santiago Tlacotepec en el municipio de Toluca, Estado de México.

- 3. Recurso de inconformidad.** El 2 de abril, la parte actora en su calidad de representante de una planilla que participó en la elección, presentó escrito de queja ante la comisión edilicia transitoria de asuntos electorales para la renovación de autoridades auxiliares, consejos de participación ciudadana y representante indígena del ayuntamiento de Toluca en contra de una planilla participante, con motivo de rebase de tope de gastos de campaña.
- 4. Juicio de la ciudadanía local.** El 3 de abril, la parte actora impugnó la omisión de enlistar y resolver el recurso de queja, integrándose el expediente JDCL/163/2025.
- 5. Sentencia impugnada.** El 1 de mayo, el tribunal local emitió su resolución declarando infundados los agravios, relacionados con el posible rebase en el tope de gastos de campaña al no tener por acreditado la celebración del evento.

**II. Juicio electoral.** Inconforme, el 6 de mayo, la parte actora presentó escrito de demanda ante la responsable.

**III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el magistrado presidente de esta sala ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia.

**IV. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el juicio.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta sala es competente para resolver este juicio promovido en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México relacionada con la integración de

autoridades auxiliares de la delegación de Santiago Tlacotepec, Toluca, entidad federativa y materia que corresponde a la jurisdicción de esta sala.<sup>4</sup>

**SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.**<sup>5</sup> Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado.

6

**TERCERO. Actuación colegiada.** La materia de este acuerdo implica actuación colegiada y plenaria ya que se debe determinar la vía en que debe conocerse la impugnación.<sup>7</sup>

**CUARTO. Cambio de vía.** En concepto de esta sala regional, el juicio intentado no es la vía idónea para conocer de la *litis*, en virtud de que el acto impugnado debe ser analizado en el juicio de la ciudadanía.

En el caso, se cuestiona una resolución de un juicio ciudadano local en el que se declararon infundados los agravios de la parte actora. En tal juicio cuestionó un acto relacionado con un supuesto rebase al tope de gastos de campaña de una planilla participante en el proceso electivo, que, a juicio del actor, afectó la equidad de la contienda, y la validez del proceso electivo

---

<sup>4</sup> La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Así como en el acuerdo general 3/2015 de la Sala Superior: ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 3/2015, DE DIEZ DE MARZO DE 2015, QUE ORDENA LA REMISIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, PARA SU RESOLUCIÓN, A LAS SALAS REGIONALES.

<sup>5</sup> Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

<sup>6</sup> Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

<sup>7</sup> Lo anterior, en términos de los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 46, segundo párrafo, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y de la jurisprudencia 11/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", constable en la página electrónica de este tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

cuestión que de resultar fundada incidiría directamente en el resultado de la elección.

Expuesto lo anterior, **el juicio electoral es improcedente** para controvertir la sentencia impugnada al no actualizarse el supuesto de procedencia atinente a resolver una impugnación relacionada con la elección de personas juzgadoras.<sup>8</sup>

Sin embargo, el error al momento de seleccionar el medio de impugnación electoral no impide que este órgano jurisdiccional conozca del litigio planteado, por lo que debe reencauzarse.<sup>9</sup>

Lo expuesto atendiendo a que, el error al momento de seleccionar el medio de impugnación no es una limitación suficiente para que este órgano jurisdiccional no pueda conocer del litigio planteado.<sup>10</sup>

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** la demanda que motivó la integración de este **juicio electoral**, para que sea tramitado y resuelto como **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano**; por lo que, si de forma posterior al dictado de esta determinación, se reciben en este órgano jurisdiccional constancias dirigidas a este expediente, se entenderá que esos documentos están relacionados con el sumario del juicio de la ciudadanía al que se cambia de vía.

Derivado de lo expuesto, deberá devolverse este expediente a la secretaría general de acuerdos de este órgano jurisdiccional a fin de que integre el

---

<sup>8</sup> Artículo 112 de la Ley de Medios 1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

2. Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3. Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>9</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia identificada con la clave 1/97, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

<sup>10</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 75, párrafo primero, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

expediente respectivo y lo remita nuevamente a la ponencia a la que se turnó el asunto originalmente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## ACUERDA

**ÚNICO.** Se **cambia de vía** el juicio electoral en el que se actúa a **juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano.**

**NOTIFÍQUESE,** como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** lo acordaron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe.**

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**